



RESOLUCIÓN NÚMERO 346/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000489

## ANTECEDENTES

- I. El 31 de julio de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000489**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

**“Descripción de la solicitud:**

Se solicita confirmar si cualquiera de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía y/o la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos han impuesto a PEMEX Exploración y Producción, a PEMEX Logística y/o a PEMEX Transformación Industrial sanción, multa o infracción alguna por cualquiera de los incidentes listados a continuación: Enero 18, 2019 - explosión de ducto en Tlahuelilpan, Hidalgo. Diciembre 10, 2020 – explosión por acumulación de gas en Refinería Ing. Héctor R. Lara Sosa (Cadereyta, N.L.). Febrero 21, 2020 – Explosión en Complejo Procesador de Gas Nuevo Pemex (Villahermosa, Tabasco). Julio 20, 2020 – explosión en ducto en la Colonia La Barita, Veracruz. Enero 4, 2021 – Explosión e incendio en la planta primaria de la Refinería Ing. Antonio Dovalí (Salina Cruz, OAX). Febrero 25, 2021 – Incendio en turbogenerador en Complejo Petroquímico La Cangrejera (Coatzacoalcos, Veracruz). Abril 7, 2021 - Explosión e incendio en Refinería Lázaro Cárdenas (Minatitlán, Veracruz). Abril 20, 2021 – Explosión de ducto de gas en Complejo Petroquímico Pajaritos (Coatzacoalcos, Veracruz). Junio 14, 2021 – explosión en casa de bombas en Refinería Ing. Antonio Dovalí (Salina Cruz, OAX). Julio 2, 2021 – fuga de gas e incendio en la plataforma satélite KU-C, en el activo Ku Maloob Zaap. Agosto 22, 2021 – Incendio en la plataforma procesadora de gas E-Ku-A2, en el activo Ku-Maloob-Zaap. Febrero 5, 2022 - Incendio en Refinería Madero, en Cd. Madero, Tamaulipas. Febrero 11, 2022 - Incendio en plataforma en campo Octil, en el Golfo de México. Abril 16, 2022 - Incendio en Refinería Salina Cruz, en Veracruz. Febrero 23, 2023 - Incendio en el área del banco de cambiadores de calor de la planta Refinería Lázaro Cárdenas (Minatitlán, Veracruz) Julio 13, 2023 - Incendio en el Centro de Proceso Nohoch Alfa que pertenece al activo de producción marina Cantarell.” (Sic)

- II. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/366/2023**, de fecha 31 de julio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y





RESOLUCIÓN NÚMERO 346/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000489

Almacenamiento (DGSIVTA), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular hago de su conocimiento que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento**, es competente en materia de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades teniendo como atribuciones supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, las infracciones a las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades del Sector; supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente; así como instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en el citado artículo.*

*Una vez expuesto lo anterior, se precisa que, esta Dirección General conforme a su competencia y atribuciones únicamente se pronunciara, respecto a: "Se solicita confirmar si (...) la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos han impuesto a PEMEX Exploración y Producción, a PEMEX Logística y/o a PEMEX Transformación Industrial sanción, multa o infracción alguna por cualquiera de los incidentes listados a continuación: Enero 18, 2019 - explosión de ducto en Tlahuelilpan, Hidalgo. (...) Julio 20, 2020 – explosión en ducto en la Colonia La Barita, Veracruz (...)" (Sic), por lo que,*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 346/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000489**

en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General, y en virtud de ello se informa que no se tiene registro alguno de la información solicitada.

Por lo anterior se solicita a ese H. Comité;

**ÚNICO. - Solicitud de INEXISTENCIA de Información.**

Respecto a la solicitud de mérito, se señalan las siguientes consideraciones:

**I. Motivos de la inexistencia**

De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el citado artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se desprende que **no se cuenta en esta Dirección General con información consistente en:** "Se solicita confirmar si (...) la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos han impuesto a PEMEX Exploración y Producción, a PEMEX Logística y/o a PEMEX Transformación Industrial sanción, multa o infracción alguna por cualquiera de los incidentes listados a continuación: Enero 18, 2019 - explosión de ducto en Tlahuelilpan, Hidalgo. (...) Julio 20, 2020 – explosión en ducto en la Colonia La Barita, Veracruz (...)" (Sic).

**II. Acreditamiento de presupuestos**

Conforme a lo previsto en los artículos 139 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo, modo y lugar:**

**1. Circunstancias de tiempo:**

Se realizó la búsqueda de la información solicitada, en el período que abarca del 18 de enero del año 2019 (fecha del evento relativo a la explosión de ducto en Tlahuelilpan, Hidalgo y que abarcaría el segundo evento relativo a explosión en ducto en la Colonia La Barita, Veracruz) al 31 de julio del año 2023 (fecha en que





RESOLUCIÓN NÚMERO 346/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000489

se ingresó al sistema la presente solicitud), y con relación al periodo establecido por el solicitante.

## 2. Circunstancias de modo:

El solicitante, requirió: "Se solicita confirmar si (...) la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos han impuesto a PEMEX Exploración y Producción, a PEMEX Logística y/o a PEMEX Transformación Industrial sanción, multa o infracción alguna por cualquiera de los incidentes listados a continuación: Enero 18, 2019 - explosión de ducto en Tlahuelilpan, Hidalgo. (..) Julio 20, 2020 - explosión en ducto en la Colonia La Barita, Veracruz (...)" (Sic).

En ese sentido y conforme a las facultades establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, fracciones **I II, III, IV y XVII**, se determina la competencia de esta Dirección General en **materia** de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, las infracciones a las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades del Sector; supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente; así como instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en el citado artículo; razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada. Sin embargo, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo señalado, **no se cuenta en esta Dirección General con la información solicitada.**

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*





RESOLUCIÓN NÚMERO 346/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000489

**3. Circunstancias de lugar:**

Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos a cargo de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, sin que se identificara la existencia de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, en esta Dirección General no se cuenta con la información requerida mediante la solicitud con número de folio **331002523000489**, durante el periodo señalado.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 13, 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 4, 7, 19, 20, 44, fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, **confirme la inexistencia de la información** requerida por el solicitante. (Sic)

III. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0122/2023**, de fecha 01 de agosto de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 03 del mismo mes y año, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (DGSIVPI), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto y con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales esté en posibilidad de atender dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, la solicitud de información pública 331002523000489, se exponen las siguientes consideraciones técnico-normativas a efecto de que ese Comité confirme la inexistencia de la información referida:

**CONSIDERACIONES**

**I. Motivos de Inexistencia**

En este sentido, es de importancia para esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, precisar de manera inicial lo previsto en el

*[Handwritten signature and initials]*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 346/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000489**

artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que, para mayor abundamiento, se cita textualmente:

**ARTÍCULO 35.** La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;

II. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

III. Supervisar y vigilar a las personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;

IV. Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;

V. Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen la unidades administrativas competentes de la Agencia;

VI. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;

VII. Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;

VIII. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.

IX. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;

*[Handwritten signature]*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 346/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000489**

- X. *Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;*
- XI. *Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;*
- XII. *Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;*
- XIII. *Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;*
- XIV. *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- XV. *Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*
- XVI. *Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*
- XVII. *Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;*
- XVIII. *Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;*
- XIX. *Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;*
- XX. *Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*

*[Handwritten signature and initials]*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 346/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000489**

- XXI. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;
- XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y
- XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la transcripción anterior se desprende que esta Dirección General, tendrá competencia, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, y en ese sentido, se atenderá la solicitud de información que nos ocupa, de la siguiente manera "Se solicita confirmar si (...) la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos han impuesto a (...) PEMEX Transformación Industrial sanción, multa o infracción alguna por cualquiera de los incidentes listados a continuación: (...) Diciembre 10, 2020 – explosión por acumulación de gas en Refinería Ing. Héctor R. Lara Sosa (Cadereyta, N.L.). Febrero 21, 2020 – Explosión en Complejo Procesador de Gas Nuevo Pemex (Villahermosa, Tabasco). (...) Enero 4, 2021 – Explosión e incendio en la planta primaria de la Refinería Ing. Antonio Dovalí (Salina Cruz, OAX). (...) Abril 7, 2021 - Explosión e incendio en Refinería Lázaro Cárdenas (Minatitlán, Veracruz). (...) Junio 14, 2021 – explosión en casa de bombas en Refinería Ing. Antonio Dovalí (Salina Cruz, OAX) (...) Febrero 5, 2022 - Incendio en Refinería Madero, en Cd. Madero, Tamaulipas. (...) Abril 16, 2022 - Incendio en Refinería Salina Cruz, en Veracruz. Febrero 23, 2023 - Incendio en el área del banco de cambiadores de calor de la planta Refinería Lázaro Cárdenas (Minatitlán, Veracruz) (...)".

En ese tenor, le comunico lo siguiente:

De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con motivo del ejercicio de su competencia prevista en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo, hago de su conocimiento que por lo que hace a la solicitud del peticionario, esta Dirección General, no ha generado u obtenido documentos, datos y/o información con las características que requiere el solicitante, razón por la cual se solicita ante este Comité la confirmación de inexistencia.

Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

## II. **Acreditamiento de Presupuestos:**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 346/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000489**

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se precisa lo siguiente:

**a. Circunstancias de Tiempo**

Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria establece la temporalidad o periodo de búsqueda a la que el sujeto obligado debe constreñirse, por lo que, atendiendo a la competencia y atribuciones de esta Dirección General, el periodo de búsqueda de la información se constriñe por el periodo que va del 10 de diciembre de 2020 (el peticionario señala que en esta fecha tuvo lugar la explosión por acumulación de gas en la Refinería Ing. Héctor R. Lara Sosa) hasta el 31 de julio de 2023.

**b. Periodo de búsqueda**

Con base en las consideraciones referidas en supra líneas, el periodo de búsqueda se constriñe por el periodo que va del 10 de diciembre de 2020 hasta el 31 de julio de 2023.

**c. Circunstancias de Modo**

Esta Dirección General atendió la solicitud en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**d. Circunstancias de Lugar.**

Para atender la presente solicitud, según las atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos, que derivan del ejercicio de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

**III. Petición**

Con base en las consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de este Comité de Transparencia, a efecto de que confirme la incompetencia y la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 346/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000489

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:





RESOLUCIÓN NÚMERO 346/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000489

“  
...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...”

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**Inexistencia manifestada por la DGSIVTA.**

VII. Que mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/366/2023**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a si la **ASEA** ha impuesto a **PEMEX Exploración y Producción**, a **PEMEX Logística** y/o a **PEMEX Transformación Industrial**, sanción, multa o infracción alguna por cualquiera de los siguientes incidentes: “Enero 18, 2019- explosión de ducto en Tlahuelilpan, Hidalgo. Julio 20, 2020- explosión en ducto en la Colonia La Barita, Veracruz.”, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General, informó que no tiene registro de haber impuesto a **PEMEX Exploración y Producción**, a **PEMEX Logística** y/o a **PEMEX Transformación Industrial**, sanción, multa o infracción alguna por cualquiera de los siguientes incidentes: “Enero 18, 2019- explosión de ducto en Tlahuelilpan, Hidalgo. Julio 20, 2020- explosión en ducto en la Colonia La Barita, Veracruz.”; por lo que, la información es inexistente.

*[Handwritten signature]*





RESOLUCIÓN NÚMERO 346/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000489

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGSIVTA a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/366/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGSIVTA efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General, informó que no tiene registro de haber impuesto a PEMEX Exploración y Producción, a PEMEX Logística y/o a PEMEX Transformación Industrial, sanción, multa o infracción alguna por cualquiera de los siguientes incidentes: *“Enero 18, 2019- explosión de ducto en Tlahuelilpan, Hidalgo. Julio 20, 2020- explosión en ducto en la Colonia La Barita, Veracruz.”*; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGSIVTA se realizó del 18 de enero de 2019 al 31 de julio de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa DGSIVTA.

### Inexistencia manifestada por la DGSIVPI.

VIII. Que mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0122/2023**, la DGSIVPI, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a si la ASEA ha impuesto a PEMEX Transformación Industrial, sanción, multa o infracción alguna por cualquiera de los siguientes incidentes: *“Diciembre 10, 2020- explosión por acumulación de gas en Refinería Ing. Héctor R. Lara Sosa (Cadereyta, N.L.). Febrero 21, 2020 – Explosión en Complejo Procesador de Gas Nuevo Pemex (Villahermosa, Tabasco). (...) Enero 4, 2021 – Explosión e incendio en la planta primaria de la Refinería Ing. Antonio Dovalí (Salina Cruz, OAX). (...) Abril 7, 2021 - Explosión e incendio en*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 346/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000489**

*Refinería Lázaro Cárdenas (Minatitlán, Veracruz). (...) Junio 14, 2021 – explosión en casa de bombas en Refinería Ing. Antonio Dovalí (Salina Cruz, OAX) (...) Febrero 5, 2022 - Incendio en Refinería Madero, en Cd. Madero, Tamaulipas. (...) Abril 16, 2022 - Incendio en Refinería Salina Cruz, en Veracruz. Febrero 23, 2023 - Incendio en el área del banco de cambiadores de calor de la planta Refinería Lázaro Cárdenas (Minatitlán, Veracruz).”, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.*

La **DGSIVPI**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General, informó que no ha generado u obtenido, documentos datos o información correspondientes a haber impuesto a **PEMEX** Transformación Industrial, sanción, multa o infracción alguna por cualquiera de los siguientes incidentes: “Diciembre 10, 2020– explosión por acumulación de gas en Refinería Ing. Héctor R. Lara Sosa (Cadereyta, N.L.). Febrero 21, 2020 – Explosión en Complejo Procesador de Gas Nuevo Pemex (Villahermosa, Tabasco). (...) Enero 4, 2021 – Explosión e incendio en la planta primaria de la Refinería Ing. Antonio Dovalí (Salina Cruz, OAX). (...) Abril 7, 2021 - Explosión e incendio en Refinería Lázaro Cárdenas (Minatitlán, Veracruz). (...) Junio 14, 2021 – explosión en casa de bombas en Refinería Ing. Antonio Dovalí (Salina Cruz, OAX) (...) Febrero 5, 2022 - Incendio en Refinería Madero, en Cd. Madero, Tamaulipas. (...) Abril 16, 2022 - Incendio en Refinería Salina Cruz, en Veracruz. Febrero 23, 2023 - Incendio en el área del banco de cambiadores de calor de la planta Refinería Lázaro Cárdenas (Minatitlán, Veracruz).”; por lo que, la información es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0122/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:





RESOLUCIÓN NÚMERO 346/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000489

- **Circunstancias de modo:** La DGSIVPI efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General, informó que no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General, informó que no ha generado u obtenido, documentos datos o información correspondientes a haber impuesto a PEMEX Transformación Industrial, sanción, multa o infracción alguna por cualquiera de los siguientes incidentes: *“Diciembre 10, 2020– explosión por acumulación de gas en Refinería Ing. Héctor R. Lara Sosa (Cadereyta, N.L.). Febrero 21, 2020 – Explosión en Complejo Procesador de Gas Nuevo Pemex (Villahermosa, Tabasco). (...) Enero 4, 2021 – Explosión e incendio en la planta primaria de la Refinería Ing. Antonio Dovalí (Salina Cruz, OAX). (...) Abril 7, 2021 - Explosión e incendio en Refinería Lázaro Cárdenas (Minatitlán, Veracruz). (...) Junio 14, 2021 – explosión en casa de bombas en Refinería Ing. Antonio Dovalí (Salina Cruz, OAX) (...) Febrero 5, 2022 - Incendio en Refinería Madero, en Cd. Madero, Tamaulipas. (...) Abril 16, 2022 - Incendio en Refinería Salina Cruz, en Veracruz. Febrero 23, 2023 - Incendio en el área del banco de cambiadores de calor de la planta Refinería Lázaro Cárdenas (Minatitlán, Veracruz).”*; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGSIVPI se realizó del 10 de diciembre de 2020 al 31 de julio de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa DGSIVPI.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la DGSIVTA y la DGSIVPI, ambas adscritas a la USIVI a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 346/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000489

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA** y la **DGSIVPI**, ambas adscritas a la **USIVI** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 10 de diciembre de 2020 al 31 de julio de 2023 inclusive, en sus respectivos archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos, en tal sentido, las Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información solicitada, lo anterior debido a que, no obstante que se ejercieron las facultades con las que cuentan esas Direcciones Generales, precisaron que no encontraron información alguna con las características que requiere el solicitante, a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA** y la **DGSIVPI**, ambas adscritas a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGSIVTA** y la **DGSIVPI**, ambas adscritas a la **USIVI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** y la **DGSIVPI**, ambas adscritas a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, C.P. José Guadalupe Aragón Méndez, Titular del Órgano





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 346/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000489

Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con voto particular, el 25 de agosto de 2023.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.**

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM

